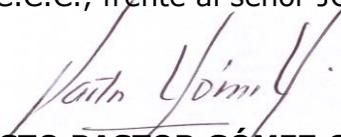


CONSTANCIA: Enero 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora LAURA MELISSA CASTAÑO ARANGO, madre y representante legal de la niña M.C.C.C., frente al señor JORGE HERNÁN CALLE LÓPEZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 044
Radicado No. 2022-00011

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida a través de apoderado judicial por la señora LAURA MELISSA CASTAÑO ARANGO, en su calidad de madre y representante legal de la niña M.C.C.C., frente al señor JORGE HERNÁN CALLE LÓPEZ.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", se fijarán como alimentos provisionales en favor de M.C.C.C., una cuota equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor JORGE HERNÁN CALLE LÓPEZ por parte del almacén REPUESTOS EL BOMBI, ubicado en el barrio El Bosque de esta ciudad, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante LAURA MELISSA CASTAÑO ARANGO.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor JORGE HERNÁN CALLE LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.053.782.505 expedida en Manizales, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora LAURA MELISSA CASTAÑO ARANGO, en su calidad de madre y representante legal de la niña M.C.C.C., frente al señor JORGE HERNÁN CALLE LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JORGE HERNÁN CALLE LÓPEZ el contenido del presente auto en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

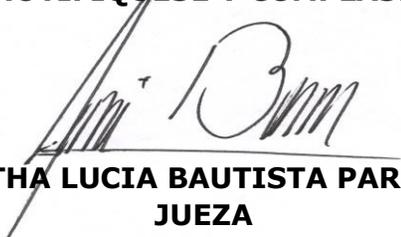
CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de M.C.C.C., una cuota equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor JORGE HERNÁN CALLE LÓPEZ por parte del almacén REPUESTOS EL BOMBI, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

QUINTO: ORDENAR al pagador del señor JORGE HERNÁN CALLE LÓPEZ consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre la demandante LAURA MELISSA CASTAÑO ARANGO.

SEXTO: RESTRINGIR la salida del país del señor JORGE HERNÁN CALLE LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.053.782.505 expedida en Manizales, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiase a la autoridad de migración correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado JOSÉ ALEJANDRO MORENO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.827.579 de Manizales, portador de la T.P. No.296908 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA